

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandante Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No.4842 / Rad. 12-2001-1042

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa por el despacho, que en la solicitud presentada por la parte actora, se hace relación a que la parte demandada ha cancelado la obligación incorporada en el pagare 4119086634, lo cual una vez revisada la secuencia procesal, se denota que título genitor de esta demanda no corresponde a dicho número, relacionado, por tal razón, se ordenará requerir a la parte actora para que aclare su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva aclarar su solicitud, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARRO GUENPAZ
Secretaria

Notario de la Corte Suprema de Justicia
Cortes Municipales
Cortes de Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar., Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4098
Rad. 025-2012-00849-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado MARIA DEISY LOZANO

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener del demandado **MARIA DEISY LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.436.991, en las siguientes entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

Rad. 025-2012-00849-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4845
Rad. 025-2012-00849-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **MARIA DEISY LOZANO**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 66.959.926, portador de la T.P. Nro. 181.739 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Civiles Municipales
Municipalidad del Mar del Istmo
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No.4123 / Rad. 030-2011-010

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 DENOVIEMBRE DE 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali, Colombia
Secretaria
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4838

Rad. 007-2013-00908-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el presente proceso se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de crédito, el despacho procede a revisarla y se encuentra que el capital cobrado es diferente al ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual se requerirá a la parte para que manifieste si se han recibido abonos que varíen el capital cobrado inicialmente y las fechas en las cuales se recibió el pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte para que informen al despacho si han recibido abonos que varíen el capital cobrado inicialmente y ordenado en el mandamiento de pago, de ser así informando en que fechas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2013-00908-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora solicita se reproduzca el oficio No. 08-1683 por medio del cual se comunica a DECEVAL el embargo de las cuentas del demandado. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4843
Rad. 023-2013-00379-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita la reproducción del oficio No. 08-1683 por medio del cual se comunicaba al gerente de DECEVAL el embargo de las cuentas bancarias de propiedad del demandado WILSON VELASCO TAQUINAZ, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 719 de 27 de julio de 2015 (fl.29) el despacho accederá a tal solicitud.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, líbrese nuevamente dirigido a los gerentes al gerente de DECEVAL el embargo de las cuentas bancarias de propiedad del demandado WILSON VELASCO TAQUINAZ, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 719 de 27 de julio de 2015 (fl.29).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

*Insustancia de fe pública
Civil Municipal
Secretaria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado HAROLD LOPEZ MACHADO, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario. Sírvasse proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4836

Rad. 023-2015-01220-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado HAROLD LOPEZ MACHADO, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario, revisado el expediente se observa que la misma ya fue resuelta por medio del auto No. 4292 de octubre 06 de 2016 (fl.17), incluso se libró el oficio y el mismo ya fue retirado por el interesado

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR al demandado a lo resuelto en el auto No. 4292 de octubre 06 de 2016 (fl.17).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2015-01220-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud para que se tenga en cuenta los remanentes. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4835
Rad. 019-2010-00274-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud para que se tenga en cuenta los remanentes, la petición no es clara pues no se sabe si lo que pretende es que se decrete embargo de remanentes, por lo cual se requerirá a la parte para que aclare la petición.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada para que se sirva aclarar la solicitud y esta sea atemperada a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2010-00274-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete embargo sobre los bienes muebles de propiedad de HECTOR GERMAN PANTOJA. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4833

Rad. 030-2012-00875-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete embargo sobre los bienes muebles de propiedad de **HECTOR GERMAN PANTOJA**, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. 1204 de abril de 2013 (fl.4), teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa el despacho comisorio sin tramitarse, se ordenara la reproducción del despacho comisorio No. 050 en el mismo sentido en el que fue ordenado en la providencia antes mencionada.

En el mismo escrito la apoderada indica que hace la devolución del despacho comisorio No. 093 donde se ordena el secuestro de los bienes muebles de **LUIS ARMANDO GOMEZ VELASCO**, revisado el memorial dicho anexo no fue entregado por la parte, además el señor antes mencionado no hace parte dentro del proceso y ese número de despacho comisorio no ha sido ordenado. En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 1204 de abril de 2013 (fl.4).

SEGUNDO: POR SECRETARIA REPRODUCIR el despacho comisorio No. 050 por medio del cual se comisiona a la secretaria de gobierno de Santiago de Cali, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes mueble **HECTOR GERMAN PANTOJA**, ubicados en la calle 9 C No. 23C-89 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1204 de abril de 2013 (fl.4).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete embargo sobre bienes de propiedad de MASINE PRICILIA PUERTA. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4834

Rad. 026-2013-00213-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete embargo sobre bienes de propiedad de MASSINE PRICILIA PUERTA, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. 1421 de noviembre de 2014 (fl.15).

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 1421 de noviembre de 2014 (fl.15).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 026-2013-00213-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo de placas TZO-532. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4832
Rad. 023-2015-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la solicitud de decomiso que hace el demandante, previo a decretarla se requerirá para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas TZO-532 con la inscripción de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición de los vehículos del cual solcito el decomiso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2015-00378-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Notaria María del Mar Ibarguén Paz

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Cali, por medio del oficio No. 08-2468 comunica que se ordenó el embargo del crédito dentro del proceso que adelanta la unidad residencial Sorrento II que cursa en este Juzgado. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4831
Rad. 026-2012-00853-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Cali, por medio del oficio No. 08-2468 comunica que se ordenó el embargo del crédito dentro del proceso que adelanta la unidad residencial Sorrento II que cursa en este Juzgado, revisado el expediente el despacho **tendrá por embargado el crédito** que posee Unidad Residencial Sorrento II dentro del proceso que adelanta contra MARCO TULIO TOVAR RAMIREZ.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Cali, informando que **surte efecto el embargo del crédito** que posee Unidad Residencial Sorrento II dentro del proceso que adelanta contra MARCO TULIO TOVAR RAMIREZ, a su vez que **se sirva informar cual fue el límite de embargabilidad.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2012-00853-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora solicita se levanten las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4830

Rad. 016-2015-00713-00

Con respecto al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita el levantamiento de la medida decretada dentro del presente proceso, este despacho resolverá favorablemente la petición teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 687 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario de la demandada **DORA NEDY RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 016-2015-00713-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4828
Rad. 026-2015-101412-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

*Notificación
Civile Municipal de Cali
Maria del Mar Ibargüen Paz
Secretaria*

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4827
Rad. 025-2014-00358-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago del Mar Ibarguén Paz

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4826
Rad. 010-2013-00306-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º de Ejecución
Civil Municipal
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4825
Rad. 012-2015-00349-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 4829

Rad. 010-2014-00033-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
M. del M. Ibarquén Paz

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4869

Rad. 032-2012-00305-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2012-00305-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sirvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4868
Rad. 027-2016-00267-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

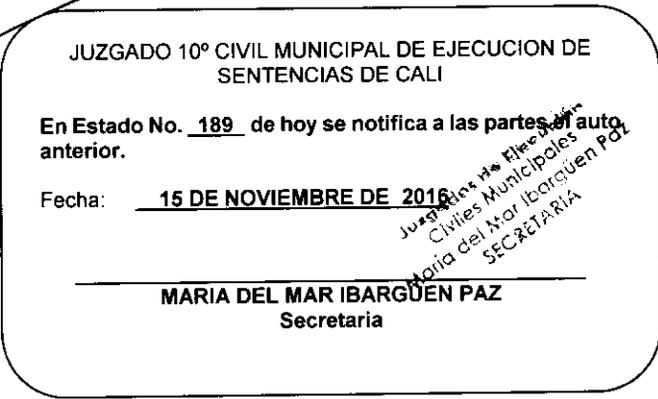

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2016-00267-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes del auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4119
Rad. 017-2011-00246-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso iniciado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** contra **COLREPUESTOS S.A.S, EDGAR HERRAN NAVARRO Y JESUS GEOVANY HERRAN NAVARRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUESE LA EJECUCION, por la obligación que los demandados **COLREPUESTOS S.A.S, EDGAR HERRAN NAVARRO Y JESUS GEOVANY HERRAN NAVARRO**, tienen con **BANCOLOMBIA**.

TERCERO: NO SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS decretadas toda vez que la ejecucion continua a favor de **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2011-00246-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 4118

Rad. 014-2014-00504-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso iniciado por **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** contra **ORFANY BONILLA DE RUIZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2014-00504-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No.4122 / Rad. 006-2009-586

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DENOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4846 / Rad. 035-2016-283

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora hasta el día 12 de octubre del 2016, se ordene el desglose del título base de la acción para que sea entregado a la parte demandante; y de existir remanentes se continúe con la ejecución de estos, visto lo anterior, esta judicatura considera que esta solicitud no se atempera a las modalidades de terminación normal del proceso enmarcadas en nuestra normatividad, por lo que el Juzgado negará la solicitud y requerirá a la parte, para que aclare su solicitud en el sentido de que informe que tipo de terminación enmarcada en la ley, es la que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SEC 2016-283

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No.4844 / Rad. 008-2000-850

Verificado que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra YOLANDA BERNAL REYES Y OTROS, el representante legal del Banco Caja Social, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para lo cual una vez revisada la secuencia procesal, se observa por la instancia judicial, que no se cumple las condiciones consagradas en el artículo 317 del C.G.P. Núm. 2º, pues a folio 53 del expediente se encuentra una actuación notificada el día 27 de enero del 2016, no cumpliéndose lo dispuesto en tal normatividad.

En virtud de lo anterior, no será procedente la terminación por desistimiento tácito solicitada por la parte actora

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE Noviembre DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Santiago de Cali
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No.4121 / Rad. 004-2012-842

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DENOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Módulo del War Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4846
Rad. 007-2009-00338-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*. Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que por medio del auto de fecha 4 de febrero de 2016 (fl.84), este despacho avoca el conocimiento del proceso.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2009-00338-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4847
Rad. 027-2009-00408-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 5 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 20 de agosto de 2015 (Fl.63) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 2819 de fecha 05 de abril de 2016, (Fl.64) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2009-00408-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Notificación
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SEC-2016-1124

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4848
Rad. 026-2003-00356-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 9 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 19 de agosto de 2015 (Fl.45) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 134 de fecha 18 de enero de 2016, (Fl.46) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2003-00356-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4849

Rad. 026-2009-00350-00

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 8 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 24 de agosto de 2015 (Fl.49) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 1393 de fecha 16 de febrero de 2016, (Fl.50) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 026-2009-00350-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4850

Rad. 008-2005-00701-00

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que por medio del auto de fecha 19 de enero de 2016 (fl.45), este despacho avoca el conocimiento del proceso.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2005-00701-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Maria del Mar Ibarguen Pa
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4851
Rad. 030-2008-00104-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*. Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 6 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 20 de agosto de 2015 (Fl.89) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 2479 de fecha 28 de marzo de 2016, (Fl.90) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 030-2008-00104-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4852

Rad. 029-2007-00551-00

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*. Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que por medio del auto de fecha 18 de enero de 2016 (fl.73), este despacho avoca el conocimiento del proceso.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 029-2007-00551-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4853
Rad. 003-2003-00453-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 8 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 13 de julio de 2015 (Fl.49) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 1225 de fecha 11 de febrero de 2016, (Fl.50) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2003-00453-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal
Civiles Municipales
Mariano del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4854
Rad. 028-2009-01239-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*. Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 6 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (Fl.109) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 2083 de fecha 14 de marzo de 2016, (Fl.110) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2009-01239-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4855

Rad. 029-2009-00365-00

De acuerdo con el informe que antecede, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien manifiesta ser el representante legal de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en armonía con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Se tiene no se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la última actuación fueron las siguientes:

1. El Juzgado 5 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 27 de febrero de 2015 (Fl.61) avoca el conocimiento.
2. Este despacho por medio del Auto No. 576 de fecha 11 de abril de 2016, (Fl.62) avoca el conocimiento.

Así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 029-2009-00365-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

SECRETARIA
Maria del Mar Ibarguen Paz
Civiles Municipales
del 10º Civil Municipal de Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 4117

Rad. 014-2014-00099-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANDRES URIBE IZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 014-2014-00099-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4115
Rad. 010-2008-00723-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso iniciado por **JUAN PABLO VARELA ROJAS** contra **ANA MILENA VIVIESCAS PINEDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2008-00723-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 4108

Rad. 012-2016-00250-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso iniciado por **UNIDAD RESIDENCIAL LA MARTINA I ETAPA** contra **ALICIA VALDERRAMA SANCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2016-00250-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Familia
Civiles Municipales
del Mar del Norte
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito, costas. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4841
Rad. 035-2014-01136-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el presente proceso se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de crédito y costas, en virtud a que dentro del término legal las partes no formularon objeción a las liquidaciones y como quiera que las mismas se encuentra ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobarán las mismas.

La apoderada de la parte demandante, solicita se dé traslado al avalúo del inmueble aportado en mayo de 2015, revisado el expediente se observa que dentro del mismo no reposa razón por la cual no se podrá acceder a la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a correr traslado del avalúo teniendo en cuenta que dentro del expediente no ha sido agregado, adicionalmente el mismo debería estar actualizado, con el fin de proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2014-01136-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes en auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

SECRETARIA
Maria del Mar Ibarguen Paz
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Dr. JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, quien no es parte dentro del presente proceso allega memorial. Sírvasse proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4840
Rad. 031-2005-00760-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Dr. JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, allega memorial, revisado el expediente se observa que el petente no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual se agregara sin consideración alguna.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Dr. JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2005-00760-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Maria del Mar Ibarguén Paz
Secretaria
Juzgado Municipal de
Santiago de Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4867
Rad. 007-2015-00614-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2015-00614-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4866

Rad. 021-2010-00808-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2010-00808-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4865
Rad. 013-2012-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2012-00573-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4864
Rad. 015-2014-00929-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

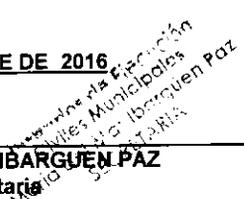

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2014-00929-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4863
Rad. 008-2008-00544-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2008-00544-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Verificación de Firma
Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali
Maria del Mar Ibarguen Paz
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4862
Rad. 023-2008-00381-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2008-00381-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4861
Rad. 010-2014-00590-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2014-00590-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4858

Rad. 008-2013-00822-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2013-00822-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presentan terminación del proceso. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4856

Rad. 023-2010-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, allega memorial de terminación del proceso, revisado el expediente se observa que el petente no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual se agregara sin consideración alguna.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2010-00414-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso RF ENCORE S.A.S, presentan terminación del proceso. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4857
Rad. 019-2010-00591-00

De acuerdo con el informe que antecede, **RF ENCORE S.A.S**, allega memorial de terminación del proceso, revisado el expediente se observa que el petente no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual se agregara sin consideración alguna.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por **RF ENCORE S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019/2010-00591-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria

Notario de Fianza
Municipal de
Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado **DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 4105

Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de la pensión que percibe **DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29612377 de la entidad CONSORCIO FOPEP, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto de fecha 24 de marzo de 2015 (fl.6), igual suerte corrió el embargo del salario devengado por la demandada en la entidad FIDUPREVISORA decretada por medio del auto de fecha 22 de junio de 2016 (fl.29), razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dichas providencias.

Con respecto a la solicitud de embargo de la pensión devengada por **DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO** de la entidad COLPENSIONES, el despacho observa que se reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretara la medida.

Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, remite el Oficio No. 2493 de fecha 10 de agosto de 2016 donde comunican que dentro del proceso ejecutivo **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO** bajo la rad. 022-2015-616 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido.

Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, remite el Oficio No. 3886 de fecha 14 de septiembre de 2016, informa que el proceso de rad. 019-2014-00677-00 se termino por pago total de la obligacion y en virtud del embargo de remanentes deja a disposicion el embargo del 30% de la pension devengada por la demadada, dicha comunicacion tambien fue enviada a la entidad CONSORCIO FOPEP, se agrega y se pone en conocimiento de las partes

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la apoderada a lo resuelto en los autos de 24 de marzo de 2015 (fl.6), y el auto de fecha 22 de junio de 2016 (fl.29).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% de la pensión percibida por el demandado, **DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO** identificada con la cédula de

ciudadanía Nro. 29612377, de COLPENSIONES. Limitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$10.000.000.

TERCERO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole que la SOLICITUD DE REMANTES hecha mediante oficio No. 2493 de fecha 10 de agosto de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO** bajo la rad. 022-2015-616.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 3886 de fecha 14 de septiembre de 2016 por medio del cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición el embargo del 30% de la pensión devengada por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 030-2015-00422-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes al auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a la oficina de catastro, a su vez allega el recibo de transporte para ser tenido en cuenta al momento de liquidar costas y la secretaria de gobierno remite el despacho comisorio junto con el acta de secuestro del bien objeto de la litis. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4837

Rad. 021-2016-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

A su turno, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-342303, ficha catastral No. P028500240000**, de propiedad de FELIPE ANDRE OSORIO VILLADA, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

La apoderada de la parte actora, allega el recibo de transporte que se utilizó conducir al inspector para hacer la diligencia de secuestro, el cual se agregara y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, La secretaria de Gobierno de Cali, devuelve el despacho comisorio No. 50 por medio del cual se le comisionaba para que practicara la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-342303 de propiedad de FELIPE ANDRE OSORIO VILLADA, junto con el acta celebrada por la inspección de policía del barrio Ciudad Modelo, razón por la cual se agregara al expediente para que obre y conste. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-342303, ficha catastral No. P028500240000**, de propiedad de FELIPE ANDRE OSORIO VILLADA.

TERCERO: AGREGAR para para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo aportado por la apoderada de la parte demandante por concepto de transporte

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el despacho comisorio No. 050 remitido por la Secretaria De Gobierno de Cali

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 021-2016-00329-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquien Paz
SEC. 2.1.2.1.2.1.2

Informe al señor Juez: revisado el proceso se observa que en el auto No. 308 de fecha 01 de Abril de 2016, se indicó erradamente la ciudad donde se encuentra el establecimiento de comercio embargado. Sírvase proveer Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4839
Rad. 017-2015-00661-00**

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el proceso se observa que en el auto No. 308 de fecha 01 de Abril de 2016, se indicó erradamente la ciudad donde se encuentra el establecimiento de comercio embargado, razón por la cual el despacho procede a hacer la aclaración del auto antes mencionado en atención al artículo 286 C.G.P. indicando que el establecimiento de comercio MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S. tiene domicilio en la carrera 3 No.10-78 de Yumbo

Entonces se hace la corrección de la parte resolutive de dicho auto, la cual quedara así: **“1.-DECRETAR EL SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S., distinguido con **matrícula mercantil No. 890568-16** de la Cámara de Comercio de Cali y NIT. 900695504-7; el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 3 No. 10-78 de esta ciudad.

2. COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, para que se sirva remitir a la Inspección de Policía o comisiones civiles, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado **MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S.**, distinguido con **matrícula mercantil No. 890568-16** de la Cámara de Comercio de Cali y NIT. 900695504-7; el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 3 No. 10-78 de Yumbo”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, en el auto No. 308 de fecha 01 de Abril de 2016 el domicilio de la entidad demandada es carrera 3 No.10-78 de Yumbo.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S., distinguido con **matrícula mercantil No. 890568-16** de la Cámara de Comercio de Cali y NIT. 900695504-7; el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 3 No. 10-78 de esta ciudad.

TERCERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, para que se sirva remitir a la Inspección de Policía o comisiones civiles, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento

de comercio denominado **MULTIPINTURAS YUMBO S.A.S.**, distinguido con **matrícula mercantil No. 890568-16** de la Cámara de Comercio de Cali y NIT. 900695504-7; el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 3 No. 10-78 de Yumbo”.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2015-00661-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

*Escritura de Proceso
Juzgado Civil Municipal de Cali
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA*

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 4116

Rad. 032-2009-00716-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, considera el Despacho que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERRERIA UNIDAD 3** contra **SANDRA PATRICIA VARELA MONTAÑO Y CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2009-00716-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBÁRQUEN PAZ
Secretaría